



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución No. 3000

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación Interpuesto por Nubia Consuelo Moreno González contra la Resolución No. 0597 del 20 de enero de 2010"

LA DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en el Decreto Distrital 109 de 2009

CONSIDERANDO:

Que revisada la hoja de vida de la ex funcionaria NUBIA CONSUELO MORENO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.391.535 de Málaga (Sder), ingresó a la Secretaría Distrital de Ambiente el 1 de febrero de 2008 en el cargo de Directora de Gestión Corporativa, Código 009 Grado 06, según consta en el acta de posesión No. 011 del 31 de enero de 2008.

Que mediante Resolución No. 8556 de noviembre 30 de 2009, le fue aceptada la renuncia a la doctora NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ al cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2009.

Que mediante Resolución No. 0597 del 20 de enero de 2010 se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a la doctora NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ.

Que mediante oficio con radicado 2210ER6471 del 8 de febrero de 2010 la doctora NUBIA CONSUELO MORENO GONZÁLEZ encontrándose dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la Resolución No. 0597 del 20 de enero de 2010.

Que en virtud de lo expuesto se procederá a resolver el recurso, previo los siguientes análisis:

1.1 HECHOS DEL RECURSO

Que la doctora NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ, manifiesta en el recurso:

NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ, identificada con al cédula de ciudadanía No. 63.391.535 de Málaga (Sder), actuando en nombre propio, con toda atención y en los términos previstos en el Art. 52 del CCA me permito presentar a su Despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en aras de que se modifique el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3000

contenido de la decisión contenida en el acto recurrido, previas las siguientes consideraciones:

Tal como consta en los antecedentes administrativos que conforman la hoja de vida que de la suscrita reposa en la Secretaría, se puede evidenciar que la suscrita ha prestado sus servicios con el sector público de manera continua e interrumpida desde el 13 de mayo de 1992 hasta la fecha.

Que la vinculación inicial tuvo lugar con la Rama Judicial del Poder Público, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, desde la mencionada fecha y hasta el 31 de enero de 2008.

Que a partir del 1 de febrero de 2008 y hasta el 9 de diciembre de 2009 ocupé el cargo de Director Administrativo de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente en virtud de la renuncia que presentara al cargo.

Que como consecuencia del retiro del servicio, la administración procedió a liquidar, reconocer y ordenar pagar las prestaciones sociales, a mí debidas según da cuenta la Resolución 0597 del 20 de enero de 2010, de cuyo contenido me notifiqué personalmente el pasado 1 de febrero.

1.2 ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que en la liquidación de las diferentes prestaciones a la suscrita debidas, se observan algunas inconsistencias, en algunas de ellas, así:

- La indemnización de vacaciones, se hace por 309 días, sin observar que la suscrita cuando se vinculó con la Alcaldía traía caudados y sin pagar proporcionalmente por la Rama, 8 meses de vacaciones contados a partir del 13 de mayo de 2007, derecho éste que se consolidó en el distrito el 12 de mayo de 2008.

En consecuencia al momento de mi desvinculación y como quiera que no disfruté de vacaciones algunas se ha debido indemnizar, 2 periodos vacacionales (13 de mayo de 2007 al 12 de mayo de 2009) y 6 meses y 26 días proporcionales (13 de mayo al 9 de diciembre de 2009), para 926 días a indemnizar.

- La liquidación de los días de bonificación de recreación se toma por un periodo y fracción cuando como consecuencia de lo expuesto es por dos periodos y fracción, tomados a partir del 13 de mayo de 2007 y hasta el 9 de diciembre de 2009.
- La liquidación de la prima vacacional se hace sobre un periodo y fracción cuando como consecuencia de lo expuesto es por dos periodos y fracción, tomados a partir del 13 de mayo de 2007 y hasta el 9 de diciembre de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3000

- La liquidación y pago de la bonificación por servicios prestados se me reconoce en una primera oportunidad, en la nomina tabulada de salarios de mayo de 2008 tomando de manera correcta el tiempo de servicio comprendido a partir del 13 de mayo de 2007 y hasta el 12 de mayo de 2008.

En una segunda oportunidad en la nomina tabulada de salarios del mes de mayo de 2008 de manera correcta el tiempo de servicio comprendido entre el 13 de mayo de 2008 y hasta el 12 de mayo de 2009.

Que el acto administrativo recurrido, bajo el entendido que reconoce un hecho particular, debe ser notificado de manera personal a la luz de lo previsto en el CCA.

Que la decisión contenida en la resolución 0597 del 20 de enero de 23010 fue notificada de manera personal a al suscrita el 1 de febrero de 2010, contando con cinco días para interponer recurso.

Que una vez revisada la liquidación de prestaciones y a al luz de la normatividad jurídica regulatoria del tema, en especial lo señalado en el Decreto 1045 de junio 7 de 1978, sus artículos 10, 20 y 21, aplicables al distrito, dispone lo siguiente:

" Artículo 10. Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de las vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien mas de quince días hábiles de interrupción en el servicio en una y otra entidad. (Subrayas fuera de texto). **Situación esta que en mi caso no se da porque no hubo solución de continuidad entre mí desvinculación con la Rama Judicial y la nueva vinculación con la Secretaria. (Hasta el 31 de enero de 2008 con la Rama Judicial y a partir del 1 de febrero de 2008 con el Distrito).**

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 17 de marzo de 1995, radicación 675, expresó:

"La solución de continuidad " a que aude la consulta, consisten en que, por disposición legal o decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado publico se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de un determinado plazo . En consecuencia, si la ley o el decreto nacional disponen para el reconocimiento de una prestación social, que la desvinculación del servicio dentro de un tiempo determinado no constituye solución de continuidad, ello significa que, par su reconocimiento, se pueden sumar los tiempos servidos antes de la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso (...) 8) la prima de vacaciones, la prima semestral o de servicios y la prima de navidad deben pagarse por la entidad en la cual se causen(...)"

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3000

Artículo 20 – De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

- a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio publico, evento en el cual solo puede autorizar ,la compensación en dinero de las vacaciones correspondiente a un año;
- b) Cuando el empleado publico o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces”.

Artículo 21. Del reconocimiento de vacaciones no causadas en caso de retiro del servicio. Cuando una persona cese en sus funciones faltándole treinta días o menos para cumplir un año de servicios, tendrá derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones como si hubiera trabajado un año completo.” (Subrayado fuera de texto).

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 897 de octubre 7 de 2.300 dispuso, “Segundo: Declarar EXEQUIBLE el artículo 21 del Decreto – ley 1045 de 1.978 en el entendido que la fracción de tiempo que exige la norma , se da a favor del servidor publico para el caso de cese en el ejercicio de sus funciones sin que hubiere alcanzado las vacaciones por año cumplido. En caso contrario, es decir, cuando el empleado haya causado periodo de vacaciones en los términos permitidos en la ley, el segundo periodo le será reconocido proporcionalmente al tiempo trabajado”.

El hacer uso de Esta facultad es prerrogativa del trabajador, bajo el entendido de que exista retiro del servicio, es decir desvinculación y mas aun si en sui nueva vinculación no hay solución de continuidad, pues de lo contrario, el trabajador puede hacer uso del derecho laboral irrenunciable que le asiste de acumular el tiempo a la luz de lo previsto en el Art. 10 del Decreto Ley 1'045 de 1978, como derecho laboral irrenunciable, para que su nuevo empleados, distrito, el miso “ESTADO” se las cancele cuando las cause en su nuevo cargo, eso si teniendo el cuidado de no incurrir en un doble pago.

Por su parte la Ley 995 del 10 de noviembre de 2005, “Por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración publica en sus diferentes ordenes y niveles “, en su articulo 1 establece lo siguiente:

“ARTICULO 1º. DEL RECONOCIMIENTO DE VACACIONES EN CASO DE RETIRO DEL SERVICIO O TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado. (Subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 2º VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el articulo 21 del Decreto 1045 de 1978 y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3000

numeral 2 del artículo 189 del Código sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 27 de la Ley 789 de 2001". (subrayas fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, tenemos que habrá lugar a la compensación de vacaciones en dinero en las siguientes situaciones:

A la luz de lo señalado en la Ley 995 del 10 de noviembre de 2005, en el caso sub examine hay derecho al pago completo de los dos periodos vacacionales causados entre el 13 de mayo de 2007 y el 12 de mayo de 2009 para 720 días, y de manera proporcional entre el 13 de mayo de 2009 y el 9 de diciembre de 2009 para 6 meses y 26 días, para un total de 926 días a indemnizar.

En consecuencia, y para el caso en estudio hay lugar a la compensación en dinero de las vacaciones, en consideración a que entre un periodo y otro no hubo un solo día de interrupción en la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978 antes transcrito, por lo que esos lapsos laborados son enteramente computables para efectos de completar el tiempo mínimo para tener derecho al pago de las vacaciones por el Distrito, arrastrando la fecha de causación 13 de mayo de 2007, como efectivamente lo hizo la Secretaría para acumularlo a la hora de computar la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad y la prima de servicios de los primeros años.

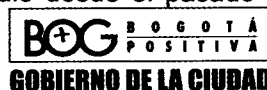
En virtud de lo expuesto, considero que hay elementos de juicio sólidos que permiten variar la decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación.

De otra parte el último periodo vacacional que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial me indemnizó fue el comprendido entre el 12 de mayo de 2006 al 11 de mayo de 2007 según da cuenta la Resolución No. 10970 del 24 de diciembre de 2009 que acompaño al presente.

En este orden de ideas, pido se revise y reliquiden las sumas liquidadas y canceladas a la suscrita por concepto de indemnización de vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad del año 2008 revisando si se canceló la doceava del mes de enero de 2008 en el caso de la prima de navidad del 2008 procediendo en caso negativo a ordenar su reliquidación, así como se disponga la revisión de la prima de servicios del año 2008, aclarando que la rama no canceló el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de enero de 2008 disponiendo los reajustes a que haya lugar.

Como consecuencia de ello se corrijan los valores liquidados y reconocidos por cesantías.

Asimismo que se corrija el histórico de devengados del año 2009, como quiera que contrario a lo cancelado en las respectivas nominas aparece como fechas de acusación (**sic**) de esta prestación el mes de febrero, cuando la realidad corresponde a 1 mes de mayo de 2009. Dicha corrección se debe verificar por cuanto se debe acreditar por parte de la suscrita esta situación ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien me vincule desde el pasado 10 de diciembre de 2010 y para





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3000

efectos de que me sea reconocida la correspondiente bonificación entre el 1 de mayo de 2009 y el 12 de mayo de 2010 en la nomina del mes de julio de 2010, en virtud de la licencia no remunerada que por un mes y medio disfruté.

En este orden de ideas dejo expuestos los argumentos de hecho y de derecho en que se fundamenta mi inconformidad, pidiendo previa revisión de las primas canceladas durante mi vinculación, así como la cantidad de días tomados en cuenta para indemnizar por concepto de vacaciones, los factores y doceavas tomadas en cuenta, así como las operaciones matemáticas que se aplicaron para cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE GESTION CORPORATIVA

Que esta Dirección luego de haber realizado la revisión y el análisis correspondiente a las observaciones realizadas por la recurrente, en concordancia con los Decretos 1045 de 1978, 1660 de 1978, 995 de 2002, 1919 de 1005, 404 de 2006 y teniendo en cuenta:

Que el concepto No. 1848 del 15 de noviembre de 2007, emitido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, con referencia: "**Viabilidad de acumular tiempo de servicio entre entidades publicas para pago de vacaciones. Pago compensado proporcional. Aplicación del artículo 10 del decreto 1045 de 1978 y de la ley 995 de 2005**", atiende la consulta que hiciera el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, a solicitud del Personero encargado del Distrito Capital, sobre la compensación proporcional de vacaciones no disfrutadas por servidores públicos que se retiran del cargo, la responsabilidad de su pago cuando se ha prestado servicios a varias entidades y, la viabilidad de su acumulación en caso de comisión de servicios.

El señor Director formula entre otros, los siguientes interrogantes:

- *" Cuando se produce el retiro de la entidad es obligación efectuar el pago proporcional de las vacaciones o el empleado puede solicitar que no se efectúe dicho pago porque va a continuar vinculado con la administración publica sin solución de continuidad? Es viable acceder a esta petición?*

En el evento en que la respuesta sea positiva, la entidad en la cual va a causar el derecho tiene que responder por el pago de toda la prestación, independientemente del tiempo laborado en ésta, debe repetir contra la otra entidad para efectos de que se reconozcan proporcionalmente el valor de la prestación, teniendo en cuenta el tiempo servido...

Con base en las anteriores consideraciones la Sala responde:

Cuando se produce el retiro de un servidor de una entidad, debe procederse al pago de la compensación en dinero de las vacaciones en forma proporcional al tiempo laborado. Por tanto, no es viable acceder a la petición del servidor que solicite que no se le compensen en dinero por continuar vinculado a otra entidad de estado.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3000

Dado que al retiro de un servidor, lo que procede es la compensación en dinero de las vacaciones, no se dan las hipótesis de estas preguntas.

En el caso del pago proporcional de las vacaciones por retiro del servidor, no es factible dar aplicación al artículo 10 del decreto 1045 de 1978 y, en consecuencia, en la nueva entidad a partir de la posesión se empieza a contar el tiempo para obtener el derecho a las vacaciones.

Que en virtud del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil el 15 de noviembre de 2007, radicación No. 1848, referencia: "Viabilidad de acumular tiempo de servicio entre entidades públicas para pago de vacaciones, pago compensado proporcional. Aplicación del artículo 1045 de 1978 y de la ley 995 de 2005", la Secretaría Distrital de Ambiente, acoge el concepto referido, por lo que la indemnización de vacaciones se confirma sobre **669** días, los cuales fueron realmente laborados en la Secretaría, así:

- Del 01 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2009 (360 días)
- del 1 de febrero de 2009 al 9 de diciembre de 2009 (309 días)

Reconociéndose en total 669 días de indemnización por vacaciones, esto es un (1) periodo vacacional (360 días) y un periodo proporcional (309 días)

El periodo correspondiente al tiempo laborado en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, esto es del 12 de mayo de 2007 a 31 de enero de 2008, fecha en la cual la recurrente presentó renuncia al cargo, debe ser indemnizado por esa entidad.

Que por otra parte la Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá Cundinamarca expidió con fecha 26 de marzo de 2010 la certificación con radicación DESAJ10-TH-1719 donde indican que: "... la Doctora Nubia Consuelo Moreno González identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.391.535, laboró en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial entre el 12 de mayo de 1992 al 31 de enero de 2008. " "Que mediante Resolución No. 5068 del 30 de enero de 2008, le fue aceptada la renuncia al cargo de Profesional Universitario Clase IV Grado 14 que venía desempeñando, partir del 01 de febrero de 2008."

"Que se efectuó la liquidación correspondiente de las prestaciones causadas a la fecha de su retiro, así: Prima de navidad 1/12 (1° al 31 de enero de 2008). Prima de servicios 7/12 (1° de junio de 2007 al 31 de enero de 2008).

"Que por concepto de vacaciones le fue indemnizado el periodo correspondiente entre el 12 de mayo de 2006 al 11 de mayo de 2007."

"Que por el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2007 al 31 de enero de 2008, esta Dirección Seccional no ha efectuado reconocimiento alguno por concepto de vacaciones." ...





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3000

Que complementando lo anterior, la ley 995 de 2005, establece en su artículo 1° *"Del reconocimiento y pago de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado."*

Que en consecuencia y acogiendo los conceptos referidos, no es procedente reconocer y ordenar el pago de la indemnización por el periodo de vacaciones comprendido entre el 12 de mayo de 2007 y el 31 de enero de 2008 toda vez que al darse el retiro de un servidor público de una entidad, independientemente de que se vaya a vincular con otra entidad estatal, se le deben pagar las vacaciones proporcionalmente al tiempo laborado, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación, si hay lugar a ello, y a partir de ese momento empieza a contar nuevamente el tiempo dentro de la nueva relación laboral, para generar su derecho a estas prestaciones sociales.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 0597 del 20 de enero de 2010 reconoció y pago dentro de la liquidación de prestaciones sociales a la doctora NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ el valor correspondiente a la indemnización por vacaciones del periodo realmente laborado por la recurrente comprendido entre el 1 de febrero de 2008 y el 9 de diciembre de 2009, es la Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá Cundinamarca la entidad que debe proceder al pago proporcional de vacaciones correspondientes al periodo 12 de mayo de 2007 a 31 de enero de 2008, de conformidad con lo contemplado en la Ley 995 de 2005 y en el Decreto 404 de 2006, por cuanto allá fue donde la recurrente laboró dicho periodo.

Que como consecuencia de lo anterior, el Área de Nómina de la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa reviso las presuntas inconsistencias expuestas en el recurso por la Dra. Moreno González, realizando las siguientes precisiones:

La indemnización de prima de vacaciones tal como se señaló anteriormente, se realizó de conformidad con el artículo 17 y 30 del Decreto 1045 de 1978 y el Decreto 404 de 2006, tomando el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2009, es decir 15 días hábiles de vacaciones que corresponden al periodo febrero 1 de 2008 al 31 de enero de 2009 (360 días), cancelándose igualmente un periodo proporcional que correspondió entre el 1 de febrero de 2009 al 9 de diciembre de 2009, es decir se tomaron 12.88 días hábiles de vacaciones que corresponde a 309 días calendario, lo que indica que la indemnización se realizó sobre 669 días

Para la liquidación de vacaciones en dinero, se dio aplicación al artículo 20 del Decreto 1045 de 1978, la Ley 995 de 2005 y el Decreto 404 de 2006 tomando igualmente 15 días hábiles de vacaciones en el periodo del 1 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2009 que igualmente corresponde a 360 días y respecto del periodo proporcional se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE Nº

3000

cancelaron 12.88 días hábiles de vacaciones, correspondientes al periodo 1 de febrero de 2009 al 9 de diciembre de 2009, para un total equivalente de 41.88 días calendario contados a partir del 10 de diciembre de 2009.

Respecto de la liquidación de los días de bonificación especial de recreación y dando cumplimiento al artículo 15 del Decreto 35 de 1999, al artículo 14 del Decreto 916 de 2005 y al Decreto 404 de 2006, se cancelaron dos (2) días correspondientes al periodo 1º de febrero de 2008 a 31 de enero de 2009, y 1.72 días proporcionales correspondientes al periodo 1º de febrero de 2009 al 9 de diciembre de 2009, para un total de 3.72 días.

En tratándose de la liquidación de la prima de navidad y aplicando el artículo 33 del Decreto 1045 de 1978, se cancelaron 11 doceavas de la prima de navidad, teniendo en cuenta que el retiro se realizó el 9 de diciembre de 2009 y que para este caso, el periodo del 1º al 9 de diciembre de 2009, no es tenida en cuenta para la liquidación, debido a que no laboró el mes completo (1º al último día calendario). De igual manera en el mes de diciembre de 2009 se canceló por nomina la suma de \$8.771.126 y posteriormente en la liquidación final se reajustó este valor en \$630.450.

En referencia a la liquidación de cesantías e intereses de cesantías de conformidad con el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, artículo 1 de la Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, se cancelaron 339 días contados desde el 1º de enero de 2009 al 9 de diciembre de 2009. Cada doceava se consignó mensualmente en el Fondo Nacional de Ahorro. Para un total de \$7.467.313. Igualmente en el momento de la liquidación se efectuó un reajuste por valor de \$2.231.315, para un gran total de \$9.698.628 en este periodo.

Que en lo que hace a : *...” la revisión y reliquidación de las sumas liquidada y canceladas por concepto de indemnización de vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad del año 2008, revisando si se canceló la doceava del mes de enero de 2008 en el caso de la prima de navidad del 2008 procediendo en caso negativo a ordenar su reliquidación, así como se disponga la revisión de la prima de servicios del año 2008 verificando si la misma liquidó el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de enero de 2008, aclarando que la rama no canceló el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de enero de 2008 disponiendo los reajustes a que haya lugar...”*, las mismas fueron liquidadas de conformidad con la certificación de fecha 26 de marzo de 2010 expedida por la Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá Cundinamarca, indicada anteriormente, donde manifiestan: *“...Que se efectuó la liquidación correspondiente de las prestaciones causadas a la fecha de su retiro, así: Prima de navidad 1/12 (1º al 31 de enero de 2008). Prima de servicios 7/12 (1º de junio de 2007 al 31 de enero de 2008).*

”Que por concepto de vacaciones le fue indemnizado el periodo correspondiente entre el 12 de mayo de 2006 al 11 de mayo de 2007.”

Que en lo correspondiente al histórico de devengados del año 2009 solicitado por la recurrente, el área de talento humano de la Dirección de Gestión Corporativa entregó





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3000

oportunamente a la doctora Nubia Consuelo Moreno González la correspondiente certificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0597 del 20 de enero de 2010 por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a la doctora NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.391.535 de Málaga (Sder),

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a la doctora NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.391.535 de Málaga (Sder), en la calle 57ª No. 45ª-37 Bloque 67 Apto. 501 Pablo VI Segundo Sector de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 08 ABR 2010

MATILDE NIETO CONTRERAS
Directora de Gestión Corporativa

